



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de Julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jesús David Gómez Garcés y otros
Demandado:	EPS SURA, COMFAMA y la ESE MARCO FIDEL SUAREZ
Radicado:	05-001-33-33-027-2012-00209-00
Asunto:	Resuelve las solicitudes de llamamiento en garantía

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, al ser revisado el expediente de la referencia, se percata esta Agencia Judicial, que las demandadas **EPS SURA, COMFAMA Y LA ESE MARCO FIDEL SUAREZ**, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, han formulado llamamientos en garantía.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el*

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiadas las solicitudes de llamamiento en garantía que se presentaron, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponda teniendo en cuenta que:

1. **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, formuló llamamiento en garantía frente a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA**, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud para brindar atención a los afiliados en el Plan Obligatorio de Salud- POS-, en que se determinaron como responsabilidades por la prestación del servicio según la cláusula 2.3.5 del mismo: *“Indemnizar a EPS SURA, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales o bien en forma extracontractual.”*, cuya vigencia se determinó en la cláusula quinta en los siguientes términos: *“Las anteriores condiciones y tarifas surtirán efectos a partir de la fecha en que se suscriba el contrato y regirá hasta el último*

día de enero del año 2011."; determinándose en el anexo de condiciones generales y tarifas del contrato que específicamente este tendría vigencia desde el 01 de Febrero de 2010.

En este punto es importante aclarar que si bien, la fecha del deceso de la señora CLAUDIA EUGENIA GARCES FRANCO tuvo lugar el día 13 de Julio de 2012, de los argumentos expuestos en el libelo inicial, se tiene que su muerte se desencadenó en razón a la presunta ausencia de un oportuno e idóneo diagnóstico de su padecimiento, que empezó a avizorarse desde el año 2009. Así las cosas, a juicio de esta Agencia Judicial dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la institución llamada en garantía.

2. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia del contrato *"de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de EPS SURA por parte de la IPS"*, (Fl. 187-193) ; copia del anexo de condiciones generales y tarifas para la prestación de servicios de salud modalidad: pago por capitación IPS AÑO 2010 COMFAMA, (Fl. 194-210), razón por la cual **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, frente **A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA.**
3. **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA**, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en virtud de los contratos de seguro de Responsabilidad Civil Medica contenidos en la **Póliza No. 1001647** cuya cobertura de amparo incluye *"Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, daños extrapatrimoniales, gastos médicos y judiciales"*, con vigencia desde el 06 de enero de 2010 hasta el 06 de enero de 2011; **Póliza No. 1009423** cuya cobertura de amparo incluye *"Cobertura de R.C. Clínicas y Hospitales, uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisiones profesionales, gastos judiciales y médicos, daños extrapatrimoniales"* con vigencia desde el 06 de enero de 2012 hasta el 06 de enero de 2013; y **Póliza No. 1011256**, cuya cobertura de amparo incluye *"cobertura R.C. Servidores Públicos, actos*

incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad, gastos y costos judiciales”, con vigencia desde el 31 de Diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

En merito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía.

4. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, ejemplar en original del certificado de existencia y representación de “*LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*” (Fl.277-286), y copia de las pólizas No. 1001647, 1009423, y 1011256 (Fl. 287-289) razón por la cual **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA,** frente **A LA PREVISORA S.A.**
5. **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA,** formuló llamamiento en garantía frente a la asociación **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GALENOS,** en virtud del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2010, cuya clausula primera establece como objeto del contrato: *“El contratista se compromete para con el hospital a la prestación de servicios para el cumplimiento de los siguientes procesos y subprocesos en el área asistencial así: proceso de medicina general, auditoria integral, auditoría general, coordinación de urgencias, liderazgo de procesos, epidemiologia y bacteriología”* y por el cual se pacto la vigencia en los siguientes términos: *“El presente contrato tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 30 de diciembre del presente año”* - entiéndase 2010-.

En este punto, retoma relevancia indicar que en razón a los argumentos expuestos en el libelo inicial, se tiene que la muerte de la señora CLAUDIA EUGENIA GARCES FRANCO se desencadenó en razón a la presunta ausencia de un oportuno e idóneo diagnostico de su padecimiento, que empezó a avizorarse desde el año 2009; por lo que a pesar de que la vigencia del contrato fundamento del presente llamamiento no se encontraba vigente para la fecha del deceso de la señora GARCES FRANCO, ello no obsta para

que pueda vincularse a la entidad a este trámite, máxime cuando se discute el oportuno diagnóstico y manejo clínico del padecimiento de la señora CLAUDIA EUGENIA GARCÉS FRANCO.

En mérito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía.

6. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, certificado de existencia y representación de la entidad de economía solidaria: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIA EN SALUD GALENOS (Fl.296-298), copia del contrato de prestación de servicios No. 0003 de 2010 (Fl. 299-301), otro sí (Fl. 302-303) y adición del mismo (fl.304 y 305).

7. **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en virtud de los contratos de seguro de Responsabilidad Civil contenido en la **Póliza No. RCCH-128** cuya cobertura de amparo incluye *“predios, labores y operaciones (PLO), RC profesional, patronal, RC Gastos Médicos”*, con vigencia desde el 30 de Septiembre de 2009 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.

En mérito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía.

8. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, ejemplar en original del certificado de existencia y representación de sociedad *“SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.”* (Fl.323-326), copia de la póliza No. RCCH-128 (Fl. 327) y anexo No.1 de condiciones particulares de la póliza, razón por la cual **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION DE ANTIOQUIA**, frente a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**.

9. LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.,** en virtud de la clausula de coaseguro cedido de la **Póliza No. RCCH-128** cuya participación fue cedida en un 15% de conformidad con el documento obrante a folios 341 del expediente.

En merito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía, así las cosas **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION DE ANTIOQUIA,** frente **A ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**

10. LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** en virtud de la clausula de coaseguro cedido de la **Póliza No. RCCH-128** cuya participación fue cedida en un 40% de conformidad con el documento obrante a folios 341 Y 356 del expediente.

En merito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía, así las cosas **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION DE ANTIOQUIA,** frente **A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

11. LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en virtud de la clausula de coaseguro cedido de la **Póliza No. RCCH-128** cuya participación fue cedida en un 30% de conformidad con el documento obrante a folios 341, 356 y 384 del expediente.

En merito de lo indicado, dicho llamamiento estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía, así las

cosas se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado LA CAJA DE COMPENSACION DE ANTIOQUIA, frente A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

12. Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2º del CPC determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*.

Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la cooperativa llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este ultimo modificado por el artículo 612 del CGP.

13. LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, formuló llamamiento en garantía frente a la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 12845 de 2010, en el cual funge como contratista la entidad llamada, y cuyo objeto del contrato se determinó en los siguientes términos: *“EL CONTRATISTA se obliga a prestar bajo su responsabilidad profesional, con sus propios recursos humano, técnicos, administrativos, locativos y en sus propias instalaciones, servicios de salud, según su capacidad resolutive y de acuerdo con el contenido, las cláusulas de este contrato, sus documentos anexos y de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la prestación de los servicios para el Régimen Subsidiado en Salud en especial el Acuerdo 06 de la CRES y demás normas que lo modifiquen.”* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Frente a este llamamiento no es claro para el Despacho, como puede resultar vinculante un contrato suscrito para la prestación de servicios de salud a un grupo poblacional diferente al de la señora CLAUDIA EUGENIA GARCES FRANCO, pues de lo expuesto se tiene que la misma era cotizante

al Sistema General de Salud del Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE; luego nada tendría que ver un contrato relativo al régimen subsidiado de salud.

14. En merito de ello, y a efectos de que **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, aclaré al despacho las razones que le asisten para llamar en garantía a la **ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** conforme al contrato antes referido, **SE INADMITIRA** este llamamiento para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, proceda a manifestar y acreditar lo que estime pertinente.

15. **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, formuló llamamiento en garantía frente a la sociedad **SUMIMEDICAL LTDA**, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 11576, cuya cláusula primera establece como objeto del contrato: *“EL CONTRATISTA bajo su exclusiva responsabilidad y con sus propios recursos humanos, técnicos y administrativos, se obliga para con COMFAMA a prestar con su personal debidamente capacitado para ello, los siguientes servicios de salud, contemplados en el Plan Obligatorio de Salud- POS del Régimen Contributivo (Ley 100 de 1993): CONSULTA MEDICA GENERAL, ACTIVIDADES MEDICAS DE PROMOCION Y PREVENCION, LA REALIZACION DE PROCEDIMIENTOS MENORES”* igualmente en el contrato se distingue en su segunda cláusula las sedes en las que se prestaría el servicio, indicando: *“Los servicios a que se refiere este contrato serán brindados a los afiliados y beneficiarios del Régimen Contributivo, adscritos a los centros integrales de salud, CIS, de COMFAMA, de acuerdo con lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud para los servicios específicamente contratados; a los usuarios de los programas especiales de salud y a otros definidos por la Subdirección de Salud de COMFAMA, de lunes a sábado o domingos si la sede funciona ese día y durante las horas de atención al público, en las sedes que se suministran a EL CONTRATISTA a título de mera tenencia por COMFAMA, debidamente dotadas para tales efectos. Las sedes entregadas son las siguientes: **Manrique, Itagüí, Envigado, San Ignacio, Caldas, Aranjuez, Belén y Sabaneta.**”*

(Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Frente a este llamamiento no es claro para el Despacho, como puede resultar vinculante un contrato suscrito para la prestación de servicios de salud a un grupo poblacional diferente al de la señora CLAUDIA EUGENIA GARCES FRANCO, pues de lo expuesto se tiene que la misma fue atendida y acudió en busca de la prestación del servicio de salud, únicamente en su radio cercano de ubicación, esto es en el Municipio de Bello.

16. En merito de ello, y a efectos de que **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, aclaré al despacho las razones que le asisten para llamar en garantía a la sociedad SUMIMEDICAL LTDA., conforme al contrato antes referido, **SE INADMITIRA** este llamamiento para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, proceda a manifestar y acreditar lo que estime pertinente.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CPACA, que al tenor literal dispone:

“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En concordancia con inciso 2º del artículo 56¹ de Código de Procedimiento Civil, se suspenderá el trámite del proceso por un término que no podrá exceder los noventa (90) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín**.

RESUELVE:

1. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** frente **A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA**.

¹ “La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

En consecuencia, notifíquese de esta decisión por estados, toda vez que la entidad llamada en garantía ostenta también, la calidad de parte demandada dentro del presente tramite, de conformidad con el artículo 314 del CPC.

2. Se le concede a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, en su calidad de **LLAMADA EN GARANTIA**.

3. **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA**, frente **LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4. Se le concede a **LA PREVISORA S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

5. **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA**, frente **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "GALENOS"**.

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6. Se le concede a **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "GALENOS"**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación

de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

- 7. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente **A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- 8.** Se le concede a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

- 9. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente **A ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

- 10.** Se le concede a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

- 11. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente **A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

12. Se le concede a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

13. **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

14. Se le concede a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.

15. **Las entidades llamantes en garantía** dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41 331 000 220-0 del Banco Agrario la suma que a continuación se detalla:**

-**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, consignará la suma de trece mil pesos (\$13.000)

-**ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA** consignará la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000)

-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, COMFAMA consignará la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000).

Así mismo dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto; el escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal; como también el citado escrito en medio magnético, preferiblemente en formato Word o PDF, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP)

16. SE INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente A **LA ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se concede al apoderado de la entidad llamante, el término perentorio de cinco (5) días para que proceda a manifestar y acreditar lo que estime pertinente, relativo a las razones que le asisten para formular tal llamamiento, conforme las consideraciones expuestas.

17. SE INADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, frente a la sociedad **SUMIMEDICAL LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se concede al apoderado de la entidad llamante, el término perentorio de cinco (5) días para que proceda a manifestar y acreditar lo que estime pertinente.

18. Se reconoce personería al abogado **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, con tarjeta profesional No. 44.010 del C. S. de la J, para representar a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del poder conferido.

19. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ MONTES, con tarjeta profesional No. 188.609 del C. S. de la J, para representar a **LA ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, ANTIOQUIA**, en los términos del poder conferido.
20. Se reconoce personería al abogado ALFONSO CADAVID QUINTERO, con tarjeta profesional No. 64.460 del C. S. de la J, para representar a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA** en los términos del poder conferido.
21. De conformidad con el artículo 227 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 56 del CPC, el proceso se suspenderá por un término que no podrá exceder los noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE

**JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de Julio de 2013. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria